

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-021-2022-00998-01
ACCIONANTE: CARMEN ELISA PARRA CONTRERAS
ACCIONADOS: FAMISANAR EPS
VINCULADOS: HOSPITAL SIMON BOLIVAR, ROHI IPS,
SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
DROGIERIAS COLSUBSIDIO y ADRES.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CARMEN ELISA PARRA CONTRERAS**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FAMISANAR EPS** y como vinculados **HOSPITAL SIMON BOLÍVAR, ROHI IPS, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DROGUERIAS COLSUBSIDIO y ADRES.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **vida en conexidad con la dignidad humana, seguridad social, salud e integridad personal.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Indica que el 3 de octubre de 2021 sufrió un ACV siendo trasladada el 15 de diciembre de 2021 al Hospital Simón Bolívar, posteriormente el 20 de enero de 2022 trasladada a hospitalización en casa, con medicamentos, orden de enfermería por 12 horas de lunes a sábado, médico general una vez al mes, internista cada 3 meses, pañales y nutrición líquida.

Aduce la accionante que nunca cumplieron con el servicio de enfermería y ha presentado inconvenientes con terapia física, suministro de pañales, alimento Diben Drink, pero Famisanar EPS aduce estar prestando todos los servicios lo cual no es cierto. Señala estar postrada en cama y ser una persona totalmente dependiente que tiene problemas con el transporte y lo debe pagar.

Argumenta que la sacaron del programa Diamante que la atendía por tener hospitalización en casa con la IPS ROHI y que ellos son los encargados de su atención médica.

Pide le sean tutelados sus derechos y se ordene a la EPS accionada y a la IPS Rohi le presten los servicios de salud a que tiene derecho, enfermera permanente, medicamentos, alimento Diben Drink cada mes, pañales XL mensualmente, terapias físicas y ocupacional, fonoaudiología y le envíen una persona especializada en tratamiento de escaras.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 21 de octubre de 2022 dispuso (i) **TUTELAR** el amparo de los derechos invocados ordenando a FAMISANAR EPS "garantice sin interrupción el tratamiento integral que necesite CARMEN ELISA PARRA CONTRERAS para el tratamiento de su patología "ACV, DIABETES, REEMPLAZO VALVULAR MECÁNICO Y ANTICOAGULADA CON WARFINA" que sean prescritos por el médico tratante adscrito a la entidad.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado FAMISANAR EPS para que sea revocado en tanto los servicios e insumos se encuentran autorizados y deben ser reclamados con el número de autorización y orden médica en original y copia en las farmacias de Colsubsidio.

Indica que respecto a la atención médica domiciliaria la IPS reportó que se presentaron dificultades administrativas pero el servicio se retoma a partir del 14-10-2022, observándose el cumplimiento de las obligaciones como EPS de la entidad, quien ha desplegado todas las acciones de gestión tendientes a la prestación de los servicios de salud a favor de la usuaria para garantizar su acceso a los servicios ordenados por sus médicos tratantes para el tratamiento de sus patologías.

Indica que el tratamiento integral ordenado no resulta procedente por cuanto está cumpliendo a cabalidad con lo requerido por la usuaria, concluyendo que el tratamiento integral se trata de una orden indeterminada y ambigua que puede incluir servicios excluidos, por lo que en caso de mantener la orden solicita se ordene al ADRES el reintegro a la EPS FAMISANAR de los recursos destinados al cumplimiento del fallo respecto de los servicios que se encuentran fuera del PBS ordenados en el curso de la atención médica prescrita a la accionante para el manejo de su enfermedad.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia constitucional determinar si FAMISANAR EPS quebranta los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que el impugnante argumenta que el tratamiento integral ordenado resulta improcedente por no existir negación en la prestación de los servicios ordenados por su médico tratante.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"* (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: "... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales." (Sentencia T-120/17)

3. Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"^[13], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran^[14].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"^[15].

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho^[16].

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios"^[17].

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud debe encargarse. (Sentencia T-187/2017) -Resaltado del despacho-

XI. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la EPS accionada tiene que ver con el tratamiento integral ordenado en la medida que se ha garantizado la prestación de los servicios prescritos a la accionante.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, la accionante es una persona de 76 años con diagnósticos ACV en octubre de 2021, DIABETES TIPO 2 y REEMPLAZO VALVULAR MECÁNICO-ANTICOAGULADA CON WARFARINA, padecimientos que han requerido de tratamiento permanente con insumos, medicamentos y tratamiento ordenados por los galenos tratantes, para cuya autorización y suministro se han presentado trabas y demoras que dieron lugar a que la petente interpusiera la acción de tutela en defensa de sus derechos.

FAMISANAR EPS asevera que los servicios e insumos se encuentran autorizados y deben ser reclamados por la petente en las farmacias de Colsubsidio, informando que, si bien se presentaron dificultades administrativas con la IPS, el servicio se retomó a partir del 14-10-2022 y se está garantizando a la usuaria la prestación de los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes para el tratamiento de sus patologías.

Se observa en el escrito de impugnación que FAMISANAR EPS informa el número y fecha de autorización de los insumos (pañales, alimento dibe drink) y que de acuerdo con comunicación telefónica con la hija de la accionante es que en Colsubsidio Héroes no hay los insumos, pero informa que se pueden acercar a cualquiera de las farmacias de Colsubsidio a reclamarlos ya que se encuentran autorizados. Así mismo frente a los servicios médicos domiciliarios por información de la IPS se retomaron a partir del 14-10-2022.

Al respecto la Jurisprudencia ha establecido:

“... la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.”—Sentencia T- 234/13- (Resaltado del despacho).

Del material probatorio arrimado se vislumbra que la EPS accionada ha adelantado gestiones para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención que demanda la accionante, sin embargo, se observa que la usuaria es una persona adulta mayor que por las delicadas condiciones de salud en que se encuentra y su estado de dependencia en razón de las patologías que padece requiere de la continuidad efectiva de los servicios que su médico tratante le prescribe, por ello y atendiendo que se han presentado algunos inconvenientes de orden administrativo para la efectiva atención que requiere la usuaria, se ha conminar a FAMISANAR EPS para que acorde con las prescripciones de los galenos tratantes continúe sin interrupciones ni demoras la prestación de los mismos en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153), pues no es suficiente la sola orden, sino que esta debe ser autorizada y hacerse efectiva, debiendo asegurar la atención que requiere para el tratamiento de sus patologías en los términos que los médicos tratantes así lo determinen, dado que es a las EPS del régimen

contributivo y subsidiado a quienes les corresponde la prestación de los servicios de salud a sus afiliados mediante la red de prestadores o IPS contratadas, como así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”. Sentencia T-1059/2006 (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que sea de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud en conexidad con la vida.

De esta forma, es claro que la demora para suministrar los insumos, medicamentos y tratamientos que requiere la petente, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, en especial por tratarse de un adulto mayor que requiere de una atención médica continua e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida del paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana.

Ahora bien, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS tardan o se niegan a autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, imponiendo trabas de carácter administrativo que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud.

Ahora, es menester precisar que el tratamiento integral que requiera la paciente debe estar sustentada en las órdenes que emita el médico tratante, quien es la autoridad para determinar tratamiento, plan de manejo, etc, acorde con el diagnóstico y estado de salud de la paciente.

¹ “Sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa.”

En ese orden la Corte Constitucional en Sentencia T-081/2016 señaló: *"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar 'todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones', es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad."*

Así entonces, sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, tampoco han sido negados por la EPS accionada. Sin embargo, no es impedimento para que FAMISANAR EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral a la tutelista cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona de la tercera edad que por el diagnóstico dado sus condiciones de salud son delicadas, circunstancias que la hacen beneficiaria de una protección constitucional especial.

Por lo anterior, se previene a FAMISANAR EPS, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por la accionante, de una manera oportuna e integral, con ocasión de las patologías que padece ACV, DIABETES TIPO 2 y REEMPLAZO VALVULAR MECÁNICO-ANTICOAGULADA CON WARFARINA y acorde con las órdenes expedidas por sus médicos tratantes.

A su vez, se conmina a las cuidadoras de la accionante para que estén prestas a reclamar en cualquiera de las droguerías de Colsubsidio los medicamentos e insumos ordenados a la señora Carmen Elisa Parra tan pronto cuentan con la orden médica y autorización de la EPS.

En lo tocante con el recobro de aquellas prescripciones que se encuentren excluidas del PBS, FAMISANARL EPS deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que le exigen las disposiciones que gobiernan la materia ante la Autoridad competente, la suma a reconocer y pagar si a ello hay lugar. Pero ese no es un tema propio de la acción de tutela, circunscrita como está a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a este aspecto que es motivo de inconformidad de la EPS recurrente.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae a los diagnósticos ACV, DIABETES TIPO 2 y REEMPLAZO VALVULAR MECÁNICO-ANTICOAGULADA CON WARFARINA y siempre que medie prescripción médica de los galenos tratantes.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae a los diagnósticos ACV, DIABETES TIPO 2, y REEMPLAZO VALVULAR MECÁNICO-ANTICOAGULADA CON WARFARINA y siempre que medie prescripción médica, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0743db8cbd656ab83df8406888b549fed3438524c878a785b5216b0a533f84**

Documento generado en 28/11/2022 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>